Sentencia N° 069-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las quince horas del diecisiete de marzo del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal la solicitud de Adición y Aclaración presentado por xxxxxxxxxxxxxxx agente de aduanas de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxx S.A. de la Sentencia N°516-2005 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre del año dos mil cinco, notificada el día 14 de febrero de 2006.

CONSIDERANDO

I. Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 17 de febrero de 2006 la señora xxxxxxxxxxxxxxx agente de aduanas de la Agencia de Aduanas xxxxxxxxxxxxxxx S.A, presenta solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de este Tribunal N°516-2005 de las catorce horas con treinta minutos del treinta de noviembre del año dos mil cinco. Justifica su solicitud al estimar que no entiende porque razón este Tribunal rechaza la devolución de lo pagado indebidamente, por lo que le requiere a valorar de nuevo las pruebas en expediente. (folios 1 a 5 expediente de adición).

II. Que en la citada sentencia N°516-2005, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: *"Por mayoría este Tribunal declara parcialmente con lugar el recurso. Se da por agotada la vía administrativa. Se remite el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del licenciado Soto Sequeira quien declara con lugar el recurso."*

III. Que la aclaración y adición de las sentencias de este Tribunal se encuentra regulada en los numerales 209 de la Ley General de Aduanas y por supletoriedad normativa en el artículo 158 de Código Procesal Civil.

(Artículos que remiten a las normas supletorias en la Ley General de Aduanas son los números 192, 208 y 257 de la L.G.A., 155 del Código de Normas Y Procedimientos Tributarios; 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa)

IV. Que como requisito procesal el artículo 209 párrafo final de la LGA establece que la solicitud de Adición y aclaración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto resolutorio, por lo que revisado el expediente se tiene por cumplido el mismo. (folio 160 exp. principal)

V. Que de las manifestaciones del escrito presentado lo que se desprende no es una adición y aclaración de la sentencia, sino una impugnación del resultado de la misma, ya que lo que discute de fondo es la legitimación para solicitar la devolución pretendida. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la gestión presentada, ya que existe impedimento legal expreso en el numeral 158 del Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia. Indica el citado artículo: ***"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva. (...)"*** (el resaltado no es del texto). De manera que estima este Tribunal que **sobre la parte dispositiva** la misma se muestra clara y de la cual la parte solo gestiona que no se ha señalado el agotamiento de la vía administrativa, lo que no es de recibo, en virtud del fallo de este Tribunal.

VI. Por último en respaldo de la presente resolución considera oportuno el Tribunal citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la

procedencia de las adiciones y aclaraciones, que tienen relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***" Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. Del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***" … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil (CPC) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

Por lo tanto se debe rechazar la gestión y devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos por mayoría este Tribunal resuelve declarar improcedente la solicitud de adición y aclaración interpuesta. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic.

Reyes Vargas quien resuelve acoger la solicitud de adición y aclaración para que en la parte dispositiva de la sentencia después de "parcialmente con lugar el recurso" se lea en consecuencia "se acoge la solicitud de modificación de la clasificación arancelaria y se rechaza el recurso en cuanto solicita la devolución de lo pagado en demasía". Voto salvado del Lic. Soto Sequeira quien declara procedente la gestión de adición y aclaración.

Notifíquese al recurrente al lugar señalado al efecto: …… y a la Dirección General de Aduanas en sus oficinas centrales.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **María Elena Soto Ramírez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas. Estima el suscrito que necesario para una adecuada congruencia de la resolución resulta necesario adicionar la parte dispositiva de la resolución como en efecto se hace.

Dick Rafael Reyes Vargas

Voto salvado del licenciado Soto Sequeira No comparto la posición del voto de mayoría Nº 082 vertido en sentencia 69 de las quince horas del diecisiete de marzo de 2006, en el expediente administrativo *2005-304-A*, al declarar improcedente la gestión de adición y aclaración, teniendo por ello que salvar el voto considerando que se debe declarar procedente por los siguientes razonamientos jurídicos.

Consta a folios 143-159 del expediente 304- 2005, la sentencia original N°516-2005 de las catorce horas con treinta minutos del 30 de noviembre de 2006 donde se resolvió, en lo conducente: *"…Por mayoría este Tribunal declara parcialmente con lugar el recurso. Se da por agotada la vía administrativa. Se remite el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del licenciado Soto Sequeira quien declara con lugar el recurso."*

Así las cosas la gestión de adición y aclaración formulada de conformidad con el artículo 209 párrafo final de la Ley General de Aduanas, encuentra su asidero legal, a efecto de que las partes puedan formular pretensiones para que se aclare o adicione una sentencia de esta sede administrativa. También el colegiado, en este materia ha venido aplicando supletoriamente el artículo 158 del Código Procesal Civil, por expresa remisión de los artículos 208 de la Ley General de Aduanas y artículos 1, 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Es así como el artículo 158 en lo que interesa resaltar expresa: *"La aclaración o adición de la sentencia sólo procede respecto de la parte dispositiva."*

Precisamente el escrito recibido el día 17 de febrero de 2006, que corre a folio 01-05, del expediente 2005-304-A, plantea la inconformidad del recurrente con la redacción del "Por Tanto" de la sentencia, y también refiriere a que se adicione y aclare la parte considerativa.

Sobre el particular considero que las pretensiones del recurrente, deben ser resueltas con la normativa indicada, donde regula como impedimento legal expreso en el Código Procesal Civil, que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia emitida en un caso sometido a nuestro conocimiento y decisión, y sobre todo el suscrito quien no conforme con el voto de mayoría y con la redacción de la sentencia procedía a salvar el voto, como consta a folios 158-159. Pero revisando el por tanto de la sentencia, y el contenido del principio de legalidad, donde se debe dar cumplimiento al artículo 158 que dispone: *"Aclaración o adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias,…."* Sin embargo, esta prohibición no alcanza en mi criterio el presente asunto por cuanto el por tanto de la sentencia solo declara parcialmente con lugar el recurso, siendo necesario adicionar y aclarar en que aspecto se le reconoce razón al recurrente y en cual no, motivo por el que estimo que la gestión del 17 de febrero de 2006, debe conocerse dentro del derecho que tiene el administrado de ver adicionada la sentencia (artículo 209 Ley General de Aduanas), para que se le informe claramente en que punto no le reconocen razón para que se cumpla el debido proceso administrativo y si exprese en el acto administrativo la seguridad jurídica que el derecho demanda a través de la resolución del recurso de apelación. Por ello considero procedente la adición y aclaración formulada en el caso.

Desiderio Soto Sequeira